



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 2 0 1 / 2 0 0 6

(Sección 2ª)

La Laguna, a 27 de junio de 2006.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Tenerife en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por F.J.D.G.A., en nombre y representación de J.D.A., por daños ocasionados en el vehículo propiedad de éste, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras. Obstáculos en la vía: piedras. Se estima la reclamación (EXP. 179/2006 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. El presente Dictamen tiene por objeto el análisis de la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial derivado del funcionamiento del servicio público de carreteras, de titularidad autonómica, tramitado por el Cabildo de Tenerife, cuyas funciones de mantenimiento y conservación le fueron traspasadas en virtud del art. 2.1.A.1 del Decreto 162/1997, de 11 de julio, dictado con la cobertura del Estatuto de Autonomía de Canarias, arts. 22.3, 23.4 y 30.18, y de la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias, art. 5.2, en relación con los arts. 10.1, 32, 51 y 52 y disposición adicional segunda.j) de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias. Actualmente, la Ley 8/2001, de 3 de diciembre modificó la mencionada Ley 14/1990, entre otros aspectos, en lo relativo a las aludidas competencias en materia de carreteras, que dejan de ser delegadas en los Cabildos Insulares para transferirlas como propias de éstos. El Decreto 112/2002, de 9 de agosto, desarrolló la previsión legal de traspaso de funciones en esta materia de la Comunidad Autónoma a los

* **PONENTE:** Sr. Suay Rincón.

Cabildos Insulares; y el Decreto 190/2002, de 20 de diciembre, reguló el consiguiente traspaso de servicios, medios personales y otros recursos necesarios para el ejercicio de la competencia transferida. Todo ello, sin perjuicio de lo previsto en la disposición transitoria primera 4.c) de la citada Ley 8/2001.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, solicitud remitida por el Presidente del Cabildo actuante, conforme con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. El procedimiento se inicia el 17 de febrero de 2006 mediante escrito de reclamación de indemnización por daños, por F.J.D.G.A., en nombre y representación de J.D.A. El reclamante es el propietario acreditado del vehículo por cuyos daños se reclama, que actúa por medio de representante, que era quien conducía el vehículo. Se acompaña al expediente del poder de representación. Por tanto, el reclamante es interesado en el procedimiento y goza de capacidad para reclamar.

Por otra parte, el hecho del que se derivan los daños se produjo el 17 de febrero de 2005, por lo que se reclama dentro del plazo legal al efecto [arts. 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), y 4 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo].

La competencia para la tramitación y decisión del expediente corresponde al Cabildo de Tenerife, a quien le está atribuida la gestión del servicio de carreteras y su mantenimiento en buen estado, conforme a la normativa anteriormente invocada.

4. El hecho lesivo se produjo el 17 de febrero de 2005, sobre las 22.45 horas, en la TF-1, Santa Cruz de Tenerife-Armeñime, a la altura del p.k. 27,500. Consistió, según el escrito de reclamación, en que, circulando el hijo del interesado, a poca velocidad, puesto que había empezado a llover, por la citada vía, se encontró con una gran roca en medio del carril por el que iba, y, a causa de la poca visibilidad, debida a la lluvia, y por el gran tamaño de la roca, sólo pudo esquivarla parcialmente, dañándose el vehículo y desplazándolo al carril izquierdo por la maniobra de esquite, lo que produjo que se chocara contra otra roca más pequeña que había en el carril izquierdo. Asimismo tuvo que pasar por encima de varias piedras menores para resguardarse en el arcén. Incluso, ya detenido, siguieron

cayendo piedras, así que el conductor arrancó de nuevo el vehículo para, con dificultades, debido a los daños sufridos, ponerlo a salvo.

Se reclama por los daños del vehículo una indemnización que asciende a 2.244,12 euros, según facturas e informe pericial que se presentan.

II

1 y 2.¹

3. En el procedimiento se ha dado audiencia al interesado el 3 de abril de 2006, que no comparece. Pero, además, y en contra de lo indicado por este Consejo en otras ocasiones, también se le da audiencia inopinadamente como parte en el procedimiento, el 17 de marzo de 2006, a la empresa concesionaria del Servicio de Conservación de Carreteras, que sí hace alegaciones en su defensa el 29 de marzo de 2006. De ellas se extrae la consideración de que el nexo causal entre el accidente y el funcionamiento del servicio, a través de la empresa concesionaria, se vio interrumpido por la actuación del interesado, que debió extremar las precauciones en su conducción para evitar el accidente. Además, el nexo también se interrumpió por la existencia de fuertes lluvias, consideradas fuerza mayor. Finalmente, se recurre al argumento de que la existencia de las piedras en la calzada no debió prolongarse mucho tiempo, por lo que no se acredita defectuoso funcionamiento del servicio. En todo caso, consideran adecuado el funcionamiento de la contrata por cuanto los operarios se dirigieron a la zona del accidente tras ser llamados a las 22:45 horas y limpiaron y señalizaron la zona.

III

1. En primer lugar, procede advertir que ya se ha pronunciado con anterioridad este Consejo, en su Dictamen 179/2006, de 7 de junio, acerca del accidente del que deriva el daño por el que aquí se reclama, si bien, con respecto a otro de los vehículos afectados. Pero, en cualquier caso, se trata de un accidente que comparte Atestado en el que las referencias al hecho y a las circunstancias relativas a los vehículos, la vía y las condiciones meteorológicas, son comunes.

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

2. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación con fundamento en distintos argumentos.

Por un lado, afirma que el personal encargado de la conservación y mantenimiento viario se encontraba realizando los trabajos que le son propios a lo largo del día en la red viaria asignada, por lo que no hay datos que determinen que hubo un incumplimiento de los trabajos. Ahora bien, estos trabajos se refirieron a la recogida de piedras, no a la protección de los taludes, que debió ser preventiva de lo acontecido.

Por otro lado, se señala que, aunque se hubiesen extremado las medidas de vigilancia en cuanto a los taludes que se encuentran a lo largo de la vía que nos ocupa, no se hubiera podido impedir los efectos provocados, pues se debieron a unas precipitaciones que superaron los niveles habituales y que conllevaron el arrastre de rocas, por un proceso de inestabilidad de los taludes.

Pero, no obstante, no se acredita que se tomaran tales medidas de vigilancia, y, por otra parte, del expediente no se desprende que las lluvias acaecidas el día del suceso fueran constitutivas de fuerza mayor, por ser tan excepcionales que las consecuencias dañosas que produjeron fueran imprevisibles o previsibles pero inevitables.

Recordemos que la Jurisprudencia ha venido en concretar, con respecto a la Administración, que por fuerza mayor se entiende la producción de acontecimientos insólitos y extraños al campo normal de las previsiones típicas de cada actividad o servicio, según su naturaleza y que son imprevisibles e inevitables en caso de ser previstos.

Por caso fortuito, en cambio, se entienden los acontecimientos o hechos imprevisibles pero insertos en el funcionamiento interno de cada actividad o servicio, también según su naturaleza, y concluye que si bien la fuerza mayor exonera de responsabilidad a la Administración, no ocurre lo mismo en los supuestos de caso fortuito, en los que sí existe responsabilidad.

Así, siendo la fuerza mayor causa de exoneración de responsabilidad de la Administración, según el art. 139 LRJAP-PAC, sólo quedaría acreditada la concurrencia de ella en este caso si la Administración probara que actuó

diligentemente y que, debidamente revisados y protegidos los taludes, sin embargo, no hubo forma de evitar ni reducir el daño. Pero esto no se ha probado.

Asimismo, se fundamenta la desestimación de la pretensión del interesado, con cita de Jurisprudencia al efecto, en que no se acredita que el desprendimiento de piedras en la carretera haya tenido una permanencia que permita afirmar que la Administración no actuó de forma eficiente. Este razonamiento ha sido muchas veces estimado inadecuado por este Consejo Consultivo por las razones expresadas en sus Dictámenes, pero más en este caso, en el que lo que se juzga no es la existencia de piedras u otro obstáculo en la vía, sino el desmoronamiento de un talud, que es la causa de que haya piedras en la calzada.

Y, finalmente, se argumenta que el perjudicado, como todo conductor, debió tener en cuenta las circunstancias concurrentes en el momento del accidente a fin de adecuar la velocidad a las mismas. Sin embargo, la Guardia Civil no hace ninguna alusión a la falta de precaución en la conducción del perjudicado, ni de los otros afectados que no son parte en este procedimiento, por lo que no es un argumento que pueda esgrimirse por la Administración como alterador del nexo causal con su funcionamiento. Además, en todo caso, de las Diligencias instruidas por la Guardia Civil, en relación con las circunstancias concurrentes, se desprende que las rocas abarcaban la totalidad de la vía, que el desprendimiento fue repentino, que la visibilidad estaba reducida por las condiciones meteorológicas adversas, y que, siendo de noche, no había iluminación artificial. Por todo ello, fue imposible impedir el accidente, por mucho que el afectado extremara la precaución en su conducción.

3. En el presente asunto han quedado probados los hechos, tal y como los señala el reclamante, a través del informe de la Guardia Civil, documento de indudable valor probatorio. Y no ha quedado probado, en cambio, por la Administración el correcto funcionamiento del servicio en orden a evitar el accidente.

4. Por lo expuesto, la Propuesta de Resolución no es conforme a Derecho, pues procede la estimación de la solicitud del interesado.

5. Para concluir, es preciso advertir que, puesto que se conoce por la Administración la concurrencia de otros perjudicados por el desprendimiento que es causa de la reclamación que inició este procedimiento, debería proceder de oficio a abrir expediente de responsabilidad patrimonial respecto de aquéllos.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución no es conforme a Derecho. Procede estimar la pretensión del reclamante, al haber quedado acreditados los hechos por los que se reclama y la relación de causalidad con el funcionamiento de la Administración.